



Ibagué - Tolima, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado : [73001-40-03-001-2022-00517-00](#)
Clase de proceso : Ejecutivo
Demandante : Cooperativa Empresarial Multiactiva popular
Demandado : Nelson Javier López López

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, precísese, la parte demandante no se pronunció dentro del término otorgado para subsanar los yerros encontrados en la demanda.

De este modo, el artículo 90 del Código General del Proceso anuncia “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (...)” (Negrillas y subrayado del Juzgado)

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que todas las decisiones judiciales deben adoptarse con arreglo y sometimiento absoluto al debido proceso y con ello, a los términos perentorios que conlleve cada etapa procesal, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de la referencia por lo considerado.

Por consiguiente, se ordena la devolución de la misma a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ
Juez